----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. F. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 298 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 228.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 209, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a f. 195/207 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. E. F. M. condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 369.808,58 con más el RIPTE y los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales. ----------A fs. 210, se presenta la parte demandada e interpone recurso de apelación en contra de los honorarios fijados a los Dres. J. I C. y M. M. V. y al perito médico M. J. T., por considerarlos elevados.----------A fs. 211, se presentan por su propio derecho los Dres. J. I C. y M. M. V., e interponen recurso de apelación contra los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 213/219.----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 220, éste fue evacuado por escrito glosado a fs. 221/223.----------

---I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

--1) **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 - Violación del principio de congruencia – Arbitrariedad -Interpretación arbitraria de la ley 26.773**: Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto fue sin petición de la parte actora y, a partir de ello, denuncia que el juzgador incurrió en incongruencia por fallar fuera de lo pedido.----------

---Asimismo, sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la ley 24.557; reformados por el Dcto. 1694/09). Y, en tal sentido postula que no corresponde aplicar el RIPTE sobre

la fórmula, sino sobre los pisos. Cita en apoyo de ello lo previsto en el art. 17 del decreto 472/2014. ----------

Sintetiza que la solución que pretende obtener en esta alzada es que se disponga abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la ley 26.773, vigente al momento de ocurrir el siniestro objeto de autos y conforme lo prescribe el decreto 472/2014, siendo de aplicación –dice- la Res. Nº 22/2014 que establece un piso de $ 620.414. ----------

----2) **Anatocismo-Múltiples actualizaciones**: Expresa que al disponerse la aplicación de una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE, está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Ello, dice, por cuanto al aplicar intereses equivalentes al que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas sobre un capital ya actualizado mediante el índice RIPTE, se incurre en múltiples actualizaciones. Indica que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Cita en apoyo de tal afirmación la resolución S.R.T. 104/98, para sostener que su parte solo incurría en situación de mora una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notifica la sentencia –que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la L.R.T.- y quedara firme y consentida la misma. ----------

---3) **Costas**: Solicita que una vez que se deje sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria. Por otro lado, expresa, se apelan por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos.----------4) **Tasa de interés**: Cuestiona la tasa de interés fijada en el fallo. Pretende que se aplique al supuesto de autos la Resolución Nº 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que establece la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible. Cita un antecedente de esta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postulación impugnativa. Efectúa reserva de caso federal. ----------

---II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo para ello, por razones de buen orden y de método, la misma cronología y nominación con la que fueran planteados.----------

----1) **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 - Violación del principio de congruencia – Arbitrariedad -Interpretación arbitraria de la ley 26.773**: ----------

----Considero pertinente que desde el principio del presente análisis adelanté que respecto al tópico involucrado en los agravios enunciados en el epígrafe, recientemente, la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse

y aplicarse la Ley 26.773.----------
---El fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------
---La Corte Federal en este fallo que se trae a colación y se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 y cómo ha de interpretarse ésta.---------
---Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------
----Así pues, tengo para mí, que del considerando transcripto no hay lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico que fuera adoptado por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente.----------Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada

aquí recurrente. ----------
---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------
---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. ----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti, habiendo tomado posesión de su cargo este último).----------Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación

del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, insisto, no resulta "prima facie" vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema, estimo que han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento "superador" que pudiera esgrimirse para mantener a ultranza el criterio que hasta ahora venía sosteniendo, conduce a que participe de la idea y así lo propondré al acuerdo, de que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo y sus pronunciamientos sucesivos en casos análogos que se presenten, a la citada primera, reciente y novísima doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será este el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en este caso en particular y en sus pronunciamientos futuros o sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. ----------Ahora bien, en tal contexto interpretativo al que vengo proponiendo que se adecue el presente pronunciamiento, adelanto opinión que le asiste la razón a la parte demandada recurrente en cuanto corresponderá dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que diera la razón justificante de su

declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de esta alzada que así lo declararan.----------A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio relativo a la supuesta incongruencia en la que se denuncia habría incurrido el juzgador de grado al declarar la inconstitucionalidad del citado decreto sin que hubiera sido esta una concreta pretensión deducida por la parte actora, por lo que me eximo de pronunciarme al respecto. ----------Lo mismo acontece con la denuncia de arbitrariedad que se formula como agravio. ----Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal que fue admitido en la primera instancia ($ 308.173,82 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-) supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora era el que efectivamente regía, según Res. 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 620.414 x 22% = $ 136.491,08), entiendo que corresponde revocar parcialmente el fallo en la porción analizada para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE –esto es, $ 308.173,82 + $ 61.634,76 = **$ 369.808,58**). Así lo voto.----------Abundaré en relación a que, para el cómputo y cotejo respectivo entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda, éste debe ser realizado entre el importe que es resultado de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y el monto mínimo legal reajustado y vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, sin que corresponda hacerlo recién luego de incluir el cálculo del adicional de pago único que en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, prevé en el art. 3 de la ley 26.773.----------Es que de tal manera se estableció en un precedente reciente de esta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que así fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que se calcule recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT).----------Y para así entenderlo aduno que, este adicional precisamente es así expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que entrando en vigor para los sinestros ocurridos luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773 se “adicionan” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –

entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-.----------
---

----2).-; y, 3).- **Anatocismo - Múltiples actualizaciones – Tasa de interés:** Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que este particular tópico se vincula con la restricción que se encontraba –y que aún hoy se encuentra vigente- de capitalizar los intereses devengados. Nótese que en la especie, al momento de interponerse la demanda (02/02/2015), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con la respectiva contestación (01/03/2015), regía plenamente la prohibición establecida en el art. 623 del Código Civil.----------

Obsérvese que ambas datas implicaron que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó o se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que repito, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, el cual cabe hacer notar, que al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (10/05/2016) sí se encontraba vigente (Conf.: art. 623 del Código Civil).----------

----Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses. ----------

---Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. ----------La primera correspondía, cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *“cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada juridicialmente,

b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

--Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –y no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar dinero por la ley 25.561-, a partir de la cual la redacción del artículo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------

--Sobre este último texto normativo, que era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite,

implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en “Intereses, clases y punto de partida”, en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *“ab initio”* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *“…no se deben intereses de los intereses..”* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *“la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.”* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las mismas razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial”* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo no dispuso capitalizar los intereses tal como lo propugna la recurrente, lo cual desbarata de por sí la posibilidad de todo posible buen éxito a su agravio en análisis. Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera pensado hacer no podría haberlo hecho válidamente, toda vez que ello implicaría aplicar retroactivamente este tercer supuesto, que fue añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------Es que ello hubiera contravenido derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior art. 3º del Código Civil. ----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. ----------Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por

garantías constitucionales. ----------Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de esta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT). ----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión impuesta por las normas citadas y analizadas precedentemente, pero sobre todo por las constancias mismas de lo actuado, que corresponde tener parcialmente por desierto el recurso en la porción examinada por ausencia del substrato fáctico en el que se apoya (Conf. Art. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----Lo preciso aún más, la deserción cuya declaración se propicia deriva de la circunstancia dirimente, cual es, que no fue dispuesto el mentado anatocismo en el fallo apelado, limitándose el juzgador de grado a condenar al pago del capital de condena que indica con más *"…los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas…"* (Sic)(Ver: punto II, "in fine" del fallo –fs. 207-). ----------Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------Es que ya tengo dicho, antes de ahora y más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nº 09/16,
entre otras). ----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este primer caso que se presenta con este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional. ----------

---En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados

en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“… jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: segundo agravio, fs. 217 vta.), señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

---Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de

que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°

10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *"…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic).----------En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "ab initio" que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en esta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la*

tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).----------
---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----3) **Costas:** Este agravio relativo a la atribución de las costas de la que fuera pasible la parte demandada recurrente en la anterior instancia, se encuentra planteado "ad eventum" de lo que resultare del tratamiento de los agravios precedentes. Ante ello, y el nuevo pronunciamiento que se propone dictar en este voto, estimo que será menester remitirse a lo que se exponga con motivo de lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ---------III.- Apelación de honorarios de los Dres. J. I C. y M. M. V. - por bajos-. Apelación – por altos- de dichos letrados y los fijados al Dr. M. J. T.: Los letrados recurrentes por su propio derecho cuestionan la regulación de sus honorarios por estimar exigua. A su vez, de su lado, la parte demandada los apela por altos, al igual que los fijados al perito médico dictaminante en
autos. ----------
---Dicho letrados, quienes intervinieron en autos en calidad de apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la naturaleza, complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de sus labores, indicando que además, aprecio la presentación de alegatos y que no se celebraron audiencias testimoniales con participación de abogados, los estableció en conjunto, en la suma equivalente al 17,55% del monto del proceso. ----------
---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y dada la ponderada trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada en el rechazo liso y llano de la

demanda en la que se colocara la parte contraria al responder la acción su representado resultó vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. ----------Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2,05 menos), lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado por ellos, lo que me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que les cupo en el caso, lo que es dominio del judicante realizar. Y, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, propondré al acuerdo que se confirme.----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico actuante en autos, Dr. M. J. T.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo a la impugnación deducida a su respecto.----------En consecuencia, propongo la desestimación de los recursos impetrados, sin costas en virtud que la materia no las genera. Así lo voto.----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago.----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una

tesitura defensiva excluyente en absoluto de deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera, entonces, las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena, más la tasa de interés que se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

---Desde que de los cuatro agravios planteados por la parte demandada prosperan dos de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE y la tasa de interés a computar) y los otros dos, uno resultó parcialmente desestimado –en lo relativo a la denunciada doble actualización y la ausencia de mora- y, en otra porción, en desierto –en lo relativo al anatocismo que se denunciara-; y, el restante –modo de imposición de las costas- se derivo a lo que se resuelva en esta oportunidad atento al nuevo resolutorio a dictar por esta alzada, en tanto quizás sea necesario adecuar las costas, lo cual como se dijo precedentemente no resulta necesario desde la visión global de la controversia trabada. ----------

---Desde tal perspectiva, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora en la medida que en esta segunda instancia algunos de los planteos impugnativos finalmente prosperan en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo que –considero- resultó el principal de sus agravios (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en realidad de un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Tal circunstancia es lo que propicia que se proponga eximirla parcialmente de las costas. Así lo voto.----------En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----Los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y G. L. C., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,26% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. I C. y M. M. V., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01, el que fue homologado a fs. 28 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 209, que fuera concedido a fs. 212, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 195/207 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por E. F. M. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $369.808,58, con más el índice R.I.P.T.E. y los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y con costas a la demandada vencida según resulta de los considerandos.----------Asimismo, la accionada a fs. 210 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, y a fs 211 los Dres. J. I C. y M. M. V., por derecho propio, apelaron los emolumentos regulados a su favor por considerarlos bajos, recursos concedidos a fs. 212.----------Los agravios de la demandada lucen a fs. 213/219, el traslado conferido a fs. 220 fue contestado por su contraria a fs. 221/223, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las

consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En su primer agravio la demandada impugna que el a quo declarara la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 sin que medie petición de parte. Considera que resolvió en forma extra-petita por lo que la sentencia devino arbitraria por violentar el principio de congruencia. Asimismo, formula queja de la interpretación realizada por el a quo de la ley 26.773. Afirma que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único, art. 11, y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Agrega que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Señala que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Hace referencia al alcance del art. 17 del Decreto 472/14 ya que despeja cualquier duda que pudiera existir. Solicita que se modifique la sentencia para que sea interpretada conforme a la axiología de la ley 26.773

conjuntamente con su Decreto Reglamentario.----------Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que la lesión profesional tuvo su evento agudo con fecha 20/09/14 (ver p. III, fs. 04 vta.), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.----------

---En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------

---Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de

enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Descarto en consecuencia que el fallo resolviera en forma "extra petita" y que por ello violara el principio de congruencia. ----------También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera

fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes

de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756). ----------Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho

federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo

que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------

---A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación

del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte

Federal.----------

----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el "piso" de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Es decir, la postura de la recurrente es que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "Espósito" le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------

---Por ello, toda vez que el evento agudo como manifestación invalidante se produjo el 20 de septiembre de 2014, para el período comprendido entre el 01/09/2014 y el 28/02/2015 el "piso" ajustado por el índice RIPTE según el art. 2° de la Resolución N° 22/2014 es de $620.414, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 22% da una cifra de $136.491,08. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $308.173,82 (ver fs. 206, segundo párrafo), monto al que se adiciona $61.634,76, conforme lo previsto por el art. 3 de la ley 26.773.----------

---En tales condiciones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada y en consecuencia debe revocarse el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/14 y el ajuste por el índice RIPTE. ----------

----3. En lo que hace al segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo en el encabezado del mismo alude al "ANATOCISMO" (ver fs. 217, p. 2). Sin embargo, cabe

señalar que el juzgador no mandó capitalizar los intereses (ver parte resolutiva, p. II, fs. 207), por lo que la queja en este aspecto deviene vacía de contenido y por ende en esta porción el recurso de apelación resulta parcialmente desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----A su vez, la apelante impugna que se computen intereses sobre un monto ya actualizado, por cuanto hay una doble actualización de valores. Señala que el fallo al aplicar una tasa activa de intereses sobre un monto actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. ----------

----Toda vez que se hace lugar al primer agravio de esa parte al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización también quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento. ----------

---Asimismo, desde que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.----------

---Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su

capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el

costo de dicho crédito.----------

---Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio ya que corresponde mantener la tasa de interés activa, y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del

C.C.y C. ----------

----A continuación la recurrente considera que jamás se encontró en mora y que por aplicación analógica de la Resolución n° 104/98 sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.----------

---Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

Agrego que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena

declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.:
Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------
---Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos. Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------Por tales razones, se rechaza esta porción del segundo agravio.----------4. En su tercer agravio la apelante postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de

la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas.----------5. Como cuarto y último agravio la recurrente formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura.----------

----En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este cuarto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------

---6. Restan por considerar los recursos de apelación deducidos a fs. 210 y 211 en materia de honorarios toda vez que la revocatoria parcial del fallo se limita a dejar sin

efecto el ajuste por el índice RIPTE y a su vez mantiene la tasa de interés activa pero modificándolo por la utilizada por el Banco de la Nación Agentina, y por ende no altera las regulaciones de honorarios practicada en primera instancia con la salvedad de los porcentajes que en definitiva puedan fijarse en función de los recursos interpuestos.----------En lo que hace al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 210 por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora, y al recurso de apelación interpuesto a fs. 211 por los Dres. J. I C. y M. M. V. por considerar bajos sus emolumentos, teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, se advierte que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el 14% es un parámetro de apreciación que se ubica entre un mínimo del 11% y un máximo de 20%, por lo que en este caso estimo que el porcentaje asignado por el juzgador en un 17,55% no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A.

pertinente. ----------
----A su vez, en lo que hace a los honorarios del perito médico, Dr. M. J. T., se observa que el porcentaje establecido en un 3% se ajusta a las pautas contempladas en el art. 60 de la ley arancelaria que le permiten al juzgador ponderar la labor cumplida entre el 1% y el 5%, por lo que en atención a las tareas desarrolladas a fs. 157/159 y a fs. 172, estimo adecuado el porcentaje fijado en la sentencia de la anterior instancia.-------Por ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 210 y 211, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y también el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena, y asimismo para sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, accesorios a computarse desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago tal como se estableciera en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia para lo cual considero que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación,

p. II y XVI. 3, fs. 42 y 57 vta., respectivamente), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.----------

Tocante a las costas de Alzada, si bien la demandada tuvo éxito en su primer agravio que hace al índice RIPTE y en el cuarto referido a la tasa de interés a aplicar pero con la salvedad que se mantiene la tasa activa, en tanto que resultó desestimado y declarado desierto en sus diversas porciones el segundo, y el tercero diferido a la decisión a adoptarse, debe ponderarse también que la decisión que se adopta en materia del citado índice tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios y su contestación. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, a partir de valorar que la cuestión principal está referida al índice RIPTE y que la decisión tiene sustento en reciente pronunciamiento de la C.S.J.N., y que a su vez la tasa de interés fijada en primera instancia que se revoca resultó una decisión oficiosa del juzgador ya que el actor se limitó a pedir intereses (ver demanda, p. II, fs. 04), sumado al fracaso del segundo agravio de la apelante, estimo prudente eximir a la parte actora de las costas en las porciones del éxito obtenido por la recurrente, por lo que resulta adecuado imponer las mismas en esta instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 4,26%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. J. I C. y M. M. V. en atención a la forma de imposición de costas (art. 4, 2do, párrafo, de la ley del arancel) y pacto de cuota litis obrante a fs. 03, que fuera homologado a fs. 28. ----------

----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de

inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y L. G. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,26%, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. J. I C. y M. M. V., atento al pacto de cuota litis homologado en autos.----------

----------Así lo voto.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

--REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y L. G. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,26%, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. J. I C. y M. M. V., atento al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA